



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130115185 DEL 15-11-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO**, en contra de la Resolución No. 20192130099055 del 05 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010294 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213051 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

**LA ASESORA DEL DESPACHO DEL COMISIONADO FRIDOLE BALLÉN DUQUE
CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES DE COMISIONADO,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 542 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, la Resolución CNSC No. 20196000113355 del 06 noviembre de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20192130099055 del 05 de septiembre de 2019¹, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010294 del 21 de junio de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 213051 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH", este Despacho de Conocimiento resolvió lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130010065 del 15 de febrero de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 328 de 2015 - SDH, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
3	1.013.643.890	ALEXANDRA	HIGUERA CASTEBLANCO

"[...]"

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó personalmente a la señora **ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO** el día 11 de septiembre de 2019, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 25 de septiembre de 2019.

La señora **ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO** interpuso Recurso de Reposición mediante radicado No. 20196000867062 del 19 de septiembre de 2019, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

¹ Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010294 del 21 de junio de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 213051 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO, en contra de la Resolución No. 20192130099055 del 05 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010294 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213051 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones:

"[...]"

El empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 213051, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH, menciona como requisitos de estudio Diploma de Bachiller en Cualquier Modalidad, Doce (12) meses de experiencia relacionada, en donde la equivalencia es diploma de bachiller en cualquier modalidad y título de formación tecnológica o de formación técnica profesional.

En la Resolución 20192130099055 del 5 de Septiembre de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010294 del 21 de junio de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 213051 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", menciona que la aspirante no cumple con los requisitos solicitados por la vacante debido a que no presenta experiencia y no cumple con las equivalencias del cargo al no presentar un título de formación tecnológica o de formación técnica profesional.

*Sin embargo, se encuentra en la resolución 20192130099055 del 5 de Septiembre de 2019, que dentro de sus fundamentos se cita el Decreto 1083 de 2015, el cual forma parte de un marco normativo en el concurso, en donde no se excluye con la convocatoria sino que se integra. El cargo es del nivel asistencial, y si bien en la convocatoria se citan unos requisitos de equivalencia (diploma de bachiller en cualquier modalidad y título de formación tecnológica o de formación técnica profesional), el Decreto 1083 de 2015 que hace parte de ese marco normativo también hace referencia a unas equivalencias entre estudios y experiencia. En el **ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Equivalencias** se señalan otras equivalencias posibles. Las de la convocatoria no deben entenderse como excluyentes, sino como parte de un requisito mínimo de equivalencias.*

Es así que de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, las equivalencias entre estudios y experiencia para empleos de niveles técnico y asistencial, se hace mención a que "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos", en este sentido el certificado de noveno semestre de la carrera profesional en Administración Pública acredita la equivalencia de 12 meses de experiencia.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra dentro del marco de relaciones del derecho laboral administrativo, el régimen de ingreso al empleo público, le es aplicable el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en donde se hace alusión que en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, en este caso sería el Decreto 1083 de 2015 en cuanto a las equivalencias del empleo del nivel asistencial, se aplicará la situación más favorable al trabajador; es decir que en el caso en concreto no se excluyen las demás equivalencias contempladas en el Decreto 1083 de 2015 en los empleos de nivel asistencial, sino que se tienen en cuenta en consonancia con el principio de favorabilidad.

Por ello, al cumplir con los requisitos del empleo en tanto que presento Diploma Bachiller académico y certificado de noveno semestre de la carrera profesional en Administración Pública que acredita la equivalencia de 12 meses de experiencia, no se me debe excluir de la lista de elegibles como se menciona en la parte resolutoria de la Resolución 20192130099055 del 5 de Septiembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, solicita "1. Hacer efectiva la equivalencia de nueve semestres de la carrera profesional de Administración Pública conforme al Decreto 1083 de 2015 y

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO, en contra de la Resolución No. 20192130099055 del 05 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010294 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213051 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

dejar en firmeza la posición de la aspirante en la lista de elegibles- RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130010065 de 15/02/2017. [...]" (Sic)

IV. MARCO NORMATIVO

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: "c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición."

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 328 de 2015-SDH, está adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

Mediante Resolución No. 20196000113355 del 06 de noviembre de 2019, se asignaron las funciones administrativas de Comisionado y las delegadas a los Comisionados por la Sala Plena, del 12 al 15 de noviembre de 2019, a la servidora pública CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.807, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17, del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Sea lo primero señalar que los requisitos de estudio y experiencia que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19 de la Secretaría Distrital de Hacienda identificado con código OPEC No. 213051, fueron los siguientes:

"Requisitos de Estudio: *Diploma de Bachiller en Cualquier Modalidad.*

Requisitos de Experiencia: *Doce (12) meses de experiencia relacionada.*

Equivalencia: *Diploma de bachiller en cualquier modalidad y título de formación tecnológica o de formación técnica profesional."*

Para el cumplimiento del requisito de educación, la recurrente aportó los siguientes documentos:

1. Título de "Bachiller Académico", proferido el 01 de diciembre del 2010 por el Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO, en contra de la Resolución No. 20192130099055 del 05 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010294 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213051 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

2. Constancia expedida el 29 de abril de 2015, proferida por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en la que se indica que la aspirante *"cursó y aprobó ciento cuarenta y ocho (148) de los ciento ochenta (180) créditos que corresponden al Plan de Estudios del Programa de Administración Pública, actualmente cursa noveno semestre académico en jornada diurna."*

Para el cumplimiento del requisito de experiencia, la recurrente **no aportó ningún documento**.

Al analizar los documentos aportados por la recurrente, este Despacho encontró que la misma acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Educación con el título de Bachiller Académico conferido el día 01 de diciembre del 2010, por parte de la Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño, sin embargo, no aportó ningún certificado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Por esta razón, se procedió a verificar si la recurrente cumplía con la equivalencia establecida por la respectiva OPEC, es decir, **"Diploma de bachiller en cualquier modalidad y título de formación tecnológica o de formación técnica profesional"**, entonces, como la recurrente no aportó título de formación tecnológica o técnica profesional, se constató que no cumplía con lo requerido.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 20192130099055 del 05 de septiembre de 2019, esta Comisión Nacional, resolvió **Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130010065 del 15 de febrero de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 328 de 2015 – SDH, a la recurrente **ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO**.

Ahora bien, en el escrito contentivo del recurso de reposición, la recurrente manifiesta que si bien en la convocatoria se citan unos requisitos y unas equivalencias específicos, el Decreto 1083 de 2015, que hace parte del marco normativo de la Convocatoria, también hace referencia a unas equivalencias entre estudios y experiencia, las cuales no deben excluirse sino entenderse como parte de la convocatoria.

Al respecto, es lo primero señalar que, en lo que a equivalencias se refiere, para el caso de las entidades del orden territorial la regla general es lo consagrado por el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"*, en tanto que para la entidades del orden nacional, por regla general, es aplicable lo consagrado en el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*.

No obstante, es preciso indicar que es la administración, en ejercicio de sus competencias, quien adelanta las actuaciones pertinentes con relación a la adopción, adición, modificación o actualización de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

Entonces, es claro que las entidades tanto de orden nacional como territorial, son las que conforman sus Manuales Específicos de Funciones y estructuran los empleos de sus plantas de personal, por tanto, **es el ente nominador en ejercicio de su facultades quien establece los requisitos de los empleos que componen su planta de personal**, lo anterior teniendo como base las necesidades del servicio.

Sobre el particular, el parágrafo 1° del artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005, prescribe lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto."

De acuerdo con la norma transcrita, las autoridades territoriales, al establecer el manual específico de funciones y de competencias o en acto administrativo separado, podrán prever la aplicación de

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO**, en contra de la Resolución No. 20192130099055 del 05 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010294 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213051 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

equivalencias para los empleos que lo requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio y los lineamientos contenidos en dicha norma.

Lo anterior significa que es necesario que la entidad pública haya señalado expresamente en su Manual de Funciones y Competencias Laborales o en acto administrativo separado, la aplicación de equivalencias, porque de lo contrario, no es posible acudir a las equivalencias previstas en la ley. **Por lo tanto, corresponde a la entidad nominadora, en ejercicio de sus facultades, establecer los requisitos mínimos para desempeñar los empleos que componen su planta de personal, así como las equivalencias aplicables, con base las necesidades del servicio.**

Así las cosas, las equivalencias que se pueden aplicar son las establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual es el insumo de la OPEC reportada por la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH.

De otra parte, en cuanto a la manifestación de la accionante con relación a la aplicación del Principio de Favorabilidad, es necesario precisar que al no existir duda sobre la interpretación de la norma aplicable al caso controvertido, el mencionado principio no es el idóneo sobre el caso particular, esto teniendo en cuenta que lo pertinente es lo consagrado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, contenido en la OPEC.

Lo anterior teniendo en cuenta (i) la autonomía de la voluntad de la administración (ii) la presunción de legalidad del acto administrativo por medio del cual se conforma el Manual de Funciones y Competencias Laborales (iii) la obligatoriedad del acto administrativo, con relación a la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos, pues, la finalidad del mismo es producir dichos efectos, y en consecuencia es obligatorio para el administrado (iv) las reglas aplicadas a todos los aspirantes del proceso de selección fueron las mismas, motivo por el cual, tomar las equivalencias de una fuente distinta al manual de funciones se constituiría en una vulneración del principio de igualdad.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la recurrente al expresar que, para el caso particular son aplicables las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 de 2015.

Bajo esta perspectiva, en razón a que la aspirante no acreditó los doce (12) meses de experiencia relacionada y tampoco acreditó el cumplimiento de la equivalencia prevista para el empleo al cual se inscribió, se confirma que la señora **ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO**, **no cumple** con el requisito de experiencia ni con la equivalencia exigida para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, identificado con código OPEC No. 213051.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión de exclusión de la recurrente contenida en la Resolución No. 20192130099055 del 05 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192130099055 del 05 de septiembre de 2019, en relación con la exclusión de la señora **ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO**, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172130010065 del 15 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO**, al correo electrónico registrado en el aplicativo correspondiente a la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH, alexahiguera.1811@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual la recurrente deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALEXANDRA HIGUERA CASTEBLANCO**, en contra de la Resolución No. 20192130099055 del 05 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010294 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213051 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la doctora **CLAUDIA MARCELA PINILLA PINILLA**, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor **OSCAR JAVIER CRUZ MARTÍNEZ**, Subdirector del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 30 No. 25-90, en la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos cmpinilla@sdh.gov.co y ocruz@sdh.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 15 de noviembre de 2019

Claudia L. Ortiz C.

CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA

Asesora del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque
Con asignación de algunas funciones de Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
Revisó: Carolina Martínez/ Juan Carlos Peña